

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-34/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ

COLABORÓ: HERIBERTO URIEL
MORELIA LEGARIA

Ciudad de México, trece de febrero de dos mil dieciocho.

Resolución en la que se reencauza el juicio ciudadano promovido por Luz María Flores Guarnero, contra la convocatoria, específicamente, por las normas que regulan el procedimiento interno de selección de candidato del PRI a Presidente de la República, a la instancia de juicio del militante, de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia de dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
REENCAUZAMIENTO	4
1. Decisión.	4
2. Justificación.	5
2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas.	5
2.2. Hechos del caso.	5
2.3. Análisis del caso.	6
a. Improcedencia por falta de agotamiento de la instancia partidista.	6
b. Reencauzamiento.	8
3. Efectos de la resolución.	9
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

	Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidato a Presidente.

1. Determinación del procedimiento de selección de candidatura del PRI a la presidencia de la República. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del PRI emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la presidencia, y autorizó a su Comité Ejecutivo Nacional para que, previa aprobación de la mayoría de los consejos políticos respecto del procedimiento, emitiera la convocatoria respectiva¹.

2. Convocatoria. El veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la presidencia de la República.

II. Juicio ciudadano.

1. Presentación de demanda. El tres de febrero de dos mil dieciocho, Luz María Flores Guarnero, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, ante la Sala Monterrey, juicio ciudadano, en el que señaló como acto reclamado “*EL PROCESO INTERNO DE ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO/A DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DEL PROCESO FEDERAL ELECTORAL 2017-2018*”.

¹ Consultable en la página electrónica: <http://pri.org.mx/somospri/convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx>.

Mediante proveído de la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional remitió, el escrito de demanda a esta Sala Superior, porque advertía que la controversia se relaciona con la convocatoria para seleccionar y postular candidata o candidato a la Presidencia de la República para la contienda electoral de dos mil dieciocho.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-34/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda².

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA.

1. Decisión de este Tribunal.

La demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, contra la convocatoria para el proceso interno del PRI para la candidatura a Presidente del PRI y las normas que lo regulan, debe reencauzarse a la instancia de juicio del militante, de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia de dicho instituto político, sin prejuzgar sobre la

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

satisfacción de los requisitos de procedencia y para que en plena libertad resuelva lo conducente.

2. Justificación.

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los

promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas³.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

2.2. Hechos del caso.

La actora señala en distintas partes de su demanda, de manera genérica pero expresamente, como acto impugnado *el proceso interno de elección y postulación del candidato del PRI a la Presidencia de la República*.

En específico, la impugnante reclama las normas que rigen la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Presidente del PRI, al señalar que el citado proceso es una simulación lo que contraviene el principio de igualdad y de paridad de género, situación que le afecta en sus derechos como militante con aspiraciones a contender como candidata a la presidencia por ese partido político.

En especial, señala que la convocatoria estableció exigencias desproporcionadas para obtener el registro como precandidata a la presidencia, entre otras, el contar con un respaldo o apoyo de militantes en número excesivo (apoyo por escrito del 10% del padrón de militantes), y en el breve plazo de diez días, así como que el proceso interno incumplió con el principio de paridad de género, acorde al cual

³ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

la participación en los procesos internos de los partidos políticos debe ser igualitaria entre hombres y mujeres.

En ese sentido, sostiene que, consecuentemente, la elección del candidato del PRI, que se llevará a cabo en la convención que tendrá verificativo el dieciocho de febrero, será un acto simulado y nulo de pleno derecho, dadas las reglas mencionadas y la ausencia de una contrincante mujer.

2.3. Análisis del caso.

a. Improcedencia por falta de agotamiento de la instancia partidista.

En razón a lo expuesto, toda vez que la Convocatoria para la elección del candidato o candidata a Presidente de la República, y el registro del precandidato mencionado son actos que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional del PRI y a la Comisión Nacional de Procesos Internos, y forman parte del proceso interno de selección de candidato de dicho partido, en contra de los cuales procede un medio de defensa interno, lo procedente es que, previo a un juicio ciudadano como el que se presenta, se agote dicha instancia partidista.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRI, específicamente, del Código de Justicia Partidaria de dicho partido, en el artículo 38, fracción IV, se advierte la existencia de un *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*.

Y dicho juicio partidista *procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido*⁴.

Incluidos los planteamientos que se orientan a cuestionar tanto la convocatoria como alguna previsión normativa, siempre que sean de

⁴ Artículo 60 del Código de Justicia Partidaria el Partido Revolucionario Institucional.

naturaleza partidista, precisamente, porque con ello, el órgano de justicia interna tendrá la posibilidad de administrar una justicia efectiva y completa.

A la vez que, ello le da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como a lo prescrito por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en una primera instancia, de manera que, el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al anterior.

Incluso, en un sentido similar se pronunció esta Sala Superior, al reencauzar el juicio ciudadano SUP-JDC-1119/2017, al medio de impugnación de la competencia del órgano de justicia del PRI, porque se reclamaron actos de órganos partidistas⁵.

En consecuencia, previo a cualquier impugnación en la vía constitucional, la inconformidad o desacuerdo con los actos del procedimiento de elección de candidatos del PRI, evidentemente, debe ser analizado por el órgano partidista competente.

Todo lo expuesto, con la precisión de que la actora no expresa alguna razón que justifique una excepción al principio de definitividad, como la actualización del *per saltum*, ni este Tribunal la advierte dadas las

⁵ En dicha ejecutoria el 06 de diciembre de 2017, la Sala Superior determinó que: “Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI para que conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda...”

Esto, porque:

Bajo esa perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRI, es necesario que previo a acudir a esta instancia, el demandante deba agotar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho Instituto Político.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria del PRI, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido”.

circunstancias, pues refiere que la convocatoria para el proceso de elección de la candidatura de Presidente de la República contraviene el principio de paridad, sin embargo, ello no le impida ejercer su derecho a ser votada.

b. Reencauzamiento.

Esta Sala no advierte impedimento para el ejercicio del voto de manera activa o pasiva, por lo cual, lo ordinario es que el incumplimiento una condición de procedencia ordinariamente trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, como en el caso la impugnación está perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente⁶.

Esto, sin perjuicio del criterio que ha sostenido este Tribunal de desechar los asuntos en los que se advierte alguna otra causa de improcedencia evidente, que conduzca al desechamiento de plano, en los casos en los que el proceso resulte ocioso.

3. Efectos de la resolución

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En la inteligencia de que dicha comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

⁶ Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Lo único es que, dado el avance del proceso interno, la Comisión deberá resolver el asunto a la brevedad, sin agotar los plazos correspondientes de la reglamentación interna.

Finalmente, la improcedencia por falta de definitividad, no prejuzga sobre la actualización de otra causal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI para resuelva el asunto a la brevedad, sin agotar los plazos correspondientes de la reglamentación interna.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al referido órgano partidista.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

SUP-JDC-34/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO